

RESOLUCIÓN No. 01237

POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las Disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER81803 de fecha 11 de abril de 2019, el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS PINZÓN, en su calidad de ALCALDE LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto *“CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LAS OBRAS PARA EL CONTROL DE SITIOS INESTABLES Y REALIZAR MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE ”* en la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría mediante oficio SDA 2019EE111437 del 22 de mayo de 2019, emitió “Requerimiento de Documentación Radicado No.2019ER81803 del 11 de abril de 2019”, mediante el cual se dispuso como necesario allegar los siguientes documentos, con el fin de determinar si la solicitud cumplía con el lleno de los requisitos para dar inicio al trámite administrativo:

1. *“Certificado de tradición y libertad de los inmuebles, ubicados en DIANA TURBAY CULTIVOS (calle 49 Sur No.5 A Este), EL CONSUELO (Diag. 50ª No.11D) y en CALLEJÓN DE SANTA BARBARA (Diag. 48l Bis Sur No.5R), en la Localidad Rafael Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar la titularidad de los predios donde se llevará a cabo la ejecución del proyecto en el marco del contrato*

RESOLUCIÓN No. 01237

FDLRUU 233-2018 cuyo objeto es: “CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LAS OBRAS PARA EL CONTROL DE SITIOS INESTABLES Y REALIZAR MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE”, toda vez que con la información allegada no es posible determinar la titularidad de dichos predios y la misma reviste especial importancia para la expedición del respectivo Auto de Inicio de la actuación administrativa silvicultural.

2. *Copia del Acta de Posesión del señor LUIS ALEJANDRO VARGAS PINZON con cédula de ciudadanía No. 80.257.382, en su calidad de Alcalde Local de la ALCALDÍA DE RAFAEL URIBE URIBE.*
3. *Escrito de autorización por parte de la ALCALDÍA DE RAFAEL URIBE URIBE con Nit 899.999.061-9 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a PROCOPAL S.A. – INGENIEROS CONTRATISTAS con Nit. 890.096.388-0, para adelantar los trámites ante esta entidad dentro del marco del CONTRATO FDLRUU 233 de 2018 y/o copia del Contrato ibídem donde se evidencie que PROCOPAL S.A. – INGENIEROS CONTRATISTAS con Nit. 890.096.388-0 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, es la sociedad encargada de llevar a cabo dicho objeto contractual.*
4. *En la Ficha Técnica de registro (Ficha 2), y en el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), se debe diligenciar la casilla 12 (CODIGO DISTRITAL), para los árboles que se encuentran ubicados en espacio público de uso público, en el caso de que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación de este al JBB y consignarlo en las fichas.*
5. *Sírvase informarle a esta Secretaría que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), mediante acta (WR). La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*
6. *Si dentro del proyecto se contemplan endurecimiento de zonas verdes, presentar a través de plano a escala 1:500 el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencia el total de m2 que tienen previsto a endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes y deberá anexar el acta de aprobación de los diseños paisajísticos relacionados con las zonas de cesión (WR), suscrita por la Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB).*

RESOLUCIÓN No. 01237

Para efectos de lo cual, en concordancia, con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se le otorgó al peticionario el termino máximo de (1) mes, so pena de declarar desistida la solicitud.

Requerimiento que fue debidamente radicado el 6 de septiembre de 2019, a la señora OLGA PEDROZA, según consta en el proceso Forest No. 4451961.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: “De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

RESOLUCIÓN No. 01237

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto, parágrafo 1°:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(…)”

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

RESOLUCIÓN No. 01237

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de comunicación del Oficio No. SDA 2019EE111437 del 22 de mayo de 2019, esta Autoridad Ambiental procedió con la revisión del expediente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo, puesto que se requirió al solicitante para que allegara al expediente documentos faltantes.

Que, expuesto lo anterior y revisado el expediente, encuentra esta Subdirección que los documentos requeridos no fueron allegados por el solicitante, teniendo en cuenta que el límite para cumplir con lo encomendado era el día 6 de octubre de 2019 (constancia de radicación 6 de septiembre de 2019), fecha en la cual se vencía el término que establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, aplicado al caso concreto.

Que, a la fecha, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2019-826, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el Oficio No. SDA 2019EE111437 del 22 de mayo de 2019, proferido por esta Autoridad Ambiental, las cuales son requisito sine qua non para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del

RESOLUCIÓN No. 01237

proyecto “*CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LAS OBRAS PARA EL CONTROL DE SITIOS INESTABLES Y REALIZAR MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE*” en la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por lo anterior esta Subdirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2019-8267, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud realizada mediante radicado No. 2019ER81803 de fecha 11 de abril de 2019, por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS PINZÓN, en su calidad de ALCALDE LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, para la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “*CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LAS OBRAS PARA EL CONTROL DE SITIOS INESTABLES Y REALIZAR MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE*” en la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2019-826, adelantadas por el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS PINZÓN, en su calidad de ALCALDE LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, a consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en este Acto Administrativo, remitir el expediente SDA-03-2019-826, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal emplazado en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del proyecto “*CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE LAS OBRAS PARA EL CONTROL DE SITIOS INESTABLES Y REALIZAR MANTENIMIENTO Y/O MEJORAMIENTO DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE*” en la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., el petente deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

RESOLUCIÓN No. 01237

ARTICULO CUARTO: Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA - identificada con Nit.899.999.061-9, por medio del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo alcalde.ruribe@gobiernobogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA - identificada con Nit.899.999.061-9, por medio del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad PROCOPAL S.A INGENIEROS CONTRATISTAS a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si la sociedad PROCOPAL S.A INGENIEROS CONTRATISTAS, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, están interesada en que se realice la comunicación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta secretaria, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01237

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente en el Boletín Ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C: 1058846415	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211053 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/09/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-03-2019-826